

RESOLUCIÓN No. 008 de 2023

17 de febrero de 2023

Por la cual se imponen unas sanciones

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo 1°.- Caso pendiente. Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”), sancionado con cuatro (4) fechas de suspensión total de la plaza y multa de doce millones setecientos sesenta mil pesos (\$12.760.000) por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante “CDU de la FCF”); en el partido programado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023, contra el club Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A.

El Comité conoció de los hechos presuntamente constitutivos de una infracción no solamente por ostentar la calidad de hechos notorios, sino también a través de los informes del Árbitro del Partido, del Comisario de Campo, del Oficial de Medios, del acta del Puesto de Mando Unificado (“PMU”), además de diferentes imágenes obtenidas en el curso del procedimiento disciplinario.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. Una vez conocidos los respectivos informes, y obtenidos los demás medios de prueba descritos, el Comité procedió a correr traslado al Club para que, en el ejercicio de sus derechos a la defensa y a la contradicción, formulara los argumentos y presentara las pruebas que estimara necesarias.
2. Dentro del término otorgado Tolima presentó, entre otros, los siguientes argumentos:
 - 2.1. Que el Club Deportes Tolima S.A., consciente de la magnitud del partido a llevarse a cabo, en coordinación con las autoridades locales, de Policía y Ejército, estableció un amplio y robusto dispositivo de seguridad, a través del cual contó, como lo describe el Acta del PMU, con 958 uniformados de la Policía Nacional, 105 uniformados del Ejército, 20 uniformados de Movilidad, 20 unidades de Tránsito, 125 personas de logística, 40 Gestores, 8 Bomberos y un carro de reacción rápida, 6 personas de Cruz Roja, 4 ambulancias básicas y 2 especializadas (1 in situ y 1 al llamado), 1 helicóptero, 620 vallas de contención, 27 puertas habilitadas, 34 lectores de boletas, 4 caninos y 18 caballos, 4 camiones de Policía y 1 camión de espacio público.

- 2.2. Que el operativo de seguridad fue efectivo para controlar inmediatamente al aficionado y en la evacuación de los equipos y los aficionados del escenario.
- 2.3. Que en aras de garantizar la seguridad de los aficionados del equipo visitante, el Club llevó a cabo un operativo, a través del cual se acompañaron hasta el estadio Manuel Murillo Toro a los 25 buses que arribaron a la ciudad de Ibagué, y nuevamente en su evacuación del estadio y regreso a la ciudad de Bogotá, sin que se presentara algún tipo de incidente grave a las afueras del escenario, ni dentro del mismo.
- 2.4. Que respecto al lamentable y reprochable “SUCESO IMPREVISTO”, en el que un asistente al estadio violó la seguridad dispuesta en la Tribuna Oriental, ingresando al terreno de juego y agrediendo con su brazo al jugador de Millonarios (quien igualmente en su reacción lo agrede), informan al Comité que, como se puede ver en las imágenes de la transmisión del canal Win+ y en las que se han publicado en diferentes redes sociales, en una reacción inmediata y efectiva de la seguridad policial dispuesta al rededor del terreno de juego, se procedió a detener y sacar del estadio a esta persona. Que esta es razón más que suficiente para demostrar que el Club cumplió cabalmente con sus deberes y con los requisitos exigidos en los artículos 79, literales b y e (garantías). Con base en el artículo 84, adujo que la responsabilidad allí prevista se basa en la conducta de los espectadores (en plural), mientras que en el caso concreto fue solo una sola persona, la cual fue ya sancionada. Llama, entonces, la atención en torno al numeral 7 del artículo 84, que es muy claro al expresar que *"Cuando el público invada la cancha se sancionará al club con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas"*, concluyendo que lo que tipifica la norma es el plural y no el singular, que es el caso. Por ello, indicó que la calificación del hecho no es el mismo, esto es, no es lo mismo más de dos, 10, 20, etc. Que, por tanto, el Club siempre cumplió todas las obligaciones como organizador del partido de acuerdo al artículo 85, salvo la última parte del literal e), respecto del normal desarrollo del partido y que por una actitud propia del Club visitante no se pudo jugar.
- 2.5. Que una vez se procedió con la correspondiente individualización de este ciudadano, fue puesto a disposición de las autoridades competentes, quienes lo trasladaron a las instalaciones de la URI, para llevar a cabo los procedimientos correspondientes, permaneciendo detenido durante toda la noche, y siendo conducido el día lunes a la inspección 8º de Descongestión de la Dirección de Justicia de la Secretaría de Gobierno Municipal, en la cual se llevó a cabo la respectiva audiencia en la que se declaró infractor y se le impuso una sanción de prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período de tres (3) años y la multa correspondiente.
- 2.6. Que en lo que concierne al Club, continuarán tomando todas las medidas necesarias para que esta persona en adelante no pueda entrar al estadio ni a ningún partido que esté bajo su responsabilidad, ya que, como lo han manifestado públicamente, condenan este tipo de comportamientos que manchan la competencia, el espíritu del deporte y la fiesta del fútbol.

- 2.7. Que, como es de público conocimiento, y como fue reportado en el informe arbitral, ante la agresión violenta del jugador, decidió expulsar a dicho jugador mediante la imposición de una tarjeta roja, decisión que generó una airada protesta por parte de los jugadores y miembros del Cuerpo Técnico de Millonarios, quienes manifestaron su decisión de no jugar el partido, a menos que al jugador expulsado se le permitiera su ingreso al mismo, tal y como se observa en uno de los videos que se aporta como prueba. Ante la negativa del árbitro de acceder a la petición de los integrantes de Millonarios, estos se retiraron del terreno de juego e ingresaron al camerino, situación que generó la imposibilidad de llevar a cabo el partido, generando graves perjuicios económicos y deportivos para el Club Deportes Tolima S.A. consistentes en: gastos de logística, pago de árbitros, cuerpos de emergencia, eventual devolución de la taquilla a los aficionados y demás propios de un evento como el que se organizó.
- 2.8. Que es importante advertir, que en presencia de los jugadores y cuerpo técnico de Millonarios, y ante las cámaras de transmisión del canal Win+, el árbitro confirmó directamente con el Coronel de la Policía Metropolitana de Ibagué, señor Carlos Germán Oviedo Lamprea si las condiciones de seguridad estaban garantizadas, manítestanoo (sic) el señor Coronel de manera enfática que sí estaban dadas dichas garantías. Esto se puede corroborar en el informe del árbitro en el que afirma que: *"Luego se invita a delegados, cuerpo técnico y capitanes de cada equipo para ponerlos al tanto de la información que recibimos por parte del coronel y del oficial de seguridad, donde manifiestan que se cumplen las garantías de seguridad necesarias para dar inicio al partido."* Esto mismo fue indicado por el Comisario en su informe al expresar: *"El árbitro central trató por todos los medios que el partido se jugara amparado en el informe de la policía y del oficial de seguridad, pero directivos, cuerpo técnico y jugadores de millonarios manifestaron que no jugaban el partido"*; y consta en el Acta del PMU.
- 2.9. Que así mismo, solicitaba al Comité Disciplinario analizar detenidamente, que el tiempo que transcurre entre el momento en que se neutraliza a la persona que ingresa al terreno de juego y el instante en que los miembros del equipo y Cuerpo Técnico del Club Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A. deciden retirarse por decisión propia del campo de juego, transcurren alrededor de 14 minutos, lo cual es más que evidente para determinar que los integrantes del equipo visitante, oficiales del partido e integrantes del equipo local, no estaban en riesgo inminente de agresión alguna, sino que tuvieron todas las garantías para permanecer en el terreno de juego, en dialogo entre ellos y con el árbitro y autoridades de policía, circunstancia que prueba claramente que las condiciones de seguridad para iniciar el partido estaban plenamente dadas y que cumplieron con los deberes que les corresponden como organizadores del partido.
- 2.10. Que respecto a las afirmaciones finales del árbitro, en las que manifiesta que como equipo arbitral decidieron suspender definitivamente el inicio del juego, indican que sus

jugadores, Cuerpo Técnico o delegado, no fueron debidamente notificados de dicha decisión, ya que la indicación clara del señor árbitro fue la de no poder dar inicio al partido debido a la negativa del Club Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A. para regresar al campo de juego, en ningún momento aduciendo falta de garantías. Incluso el cuerpo arbitral del partido permaneció en las instalaciones del estadio sin inconveniente alguno hasta las 9:45 de la noche. Si bien, son plenamente conscientes de su responsabilidad en el comportamiento de sus aficionados, así como de las medidas de seguridad y garantías para que los partidos en los que ofician de local se lleven a cabo sin inconveniente alguno, y que ante la violación de dichas medidas por parte de un aficionado como en este caso, que es más un suceso imprevisto que tomó de sorpresa a todo el mundo, y por ende, se generan consecuencias disciplinarias que los afectan, las cuales tienen que asumir; llaman la atención respetuosa de los miembros del Comité, con el fin que valore el esfuerzo en el operativo de seguridad dispuesto, la reacción en la neutralización del agresor, el seguimiento a la imposición inmediata de sanciones drásticas a esta persona, el compromiso de garantizar la seguridad de los equipos y asistentes, así como el hecho que sin tratar en manera alguna de minimizar lo sucedido, se trató de una sola persona que de la Tribuna Oriental ingresó a la cancha, en un estadio donde se contaba con aproximadamente 17.000 espectadores.

- 2.11. Que de igual manera, solicitaban respetuosamente, se revisen los antecedentes de casos en los que desafortunadamente se han presentado agresiones por parte de aficionados a miembros de los equipos, en los cuales se ha decidido sancionar al equipo local con suspensión parcial de la plaza, como ocurrió en la ciudad de Tuluá (partido Cortuluá vs Deportivo Cali) para Cortuluá, en la ciudad de Armenia que más de cinco veces este Comité sancionó al equipo local con la tribuna norte por invasión y mal comportamiento del público. Ahora, para no ir más lejos, tal y como ocurrió en la Resolución 031 de 2022 a través de la cual fue sancionado precisamente el Club Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A., por agresiones de sus aficionados a miembros del Club Junior FC por las cuales fue herido el asistente técnico quien tuvo que salir en camilla, caso en el que fue sancionado con "suspensión parcial de la plaza tribunal occidental baja norte, occidental baja sur y occidental baja central", esto por cuanto como se observa en las imágenes del partido objeto del presente procedimiento, el aficionado ingresó a la cancha desde la Tribuna Oriental presentándose en todo momento un excelente comportamiento de los asistentes de las demás tribunas del estadio e incluso de los demás asistentes a la misma Tribuna Oriental. Que igualmente hacemos esta solicitud respetuosa, primero porque su institución no tiene antecedente alguno por hechos como estos, las garantías de seguridad están probadas, la dimensión del suceso no es comparable con eventos en donde han existido personas gravemente heridas o muertas; y en virtud a que una sanción más amplia que una amonestación o multa, como sería la de sancionar la plaza y por varias fechas, no necesariamente contribuye a evitar estos actos y por el contrario priva a los aficionados que si tuvieron buen comportamiento de asistir a los próximos partidos y los llevaría a una grave situación desde todo punto de vista, pues las pérdidas económicas por devolución de abonos e ingresos por boletería serían catastróficas.

- 2.12. Que de su parte como institución, seguirán comprometidos a llevar a cabo una amplia campaña de concientización a sus aficionados a través de sus redes sociales y medios de comunicación de la ciudad, a través de la cual adelantarán llamados al respeto y buen comportamiento dentro y fuera del estadio, además de la publicación de videos en la pantalla del estadio en los que se llame a la sana convivencia y la paz en el disfrute de la fiesta del futbol. Así mismo, se encuentran autoevaluando los errores que llevaron a lo sucedido por este evento absolutamente IMPREVISTO, y por consiguiente tomarán todas la medidas y esfuerzos en la logística y seguridad para que estos hechos no se vuelvan a repetir. Que se aprovecha el escenario para ofrecer excusas a los oficiales del partido, a los integrantes del Club rival y a la organización del fútbol profesional en general por los hechos sucedidos y las afectaciones causadas, hechos que no pueden repetirse en este hermoso deporte.
- 2.13. Que como lo manifestaron en escrito anterior, su principal interés es actuar en defensa del principio PRO COMPETITIONE contemplado en el art. 4º del CDU, protegiendo ente todo la integridad de la competición como bien jurídico preferente, razón por la que como es de conocimiento de este Comité, renunciaron al derecho de denunciar el retiro del Club Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A, y reclamar a su favor los puntos del partido, solicitando su reprogramación como efectivamente fue aceptado.
- 2.14. Que sobre los antecedentes y limitaciones del comité (proporcionalidad de la sanción). Respetuosamente solicitan al Comité Disciplinario del Campeonato, tener en cuenta a la hora de tomar la decisión, algunos de los antecedentes que se han emitido por conducta impropia de espectadores en otros escenarios deportivos del fútbol colombiano. Como lo han ya manifestado y como se desprende de los informes de los oficiales de partido se logra identificar que la conducta impropia de los espectadores se propició en la Tribuna Oriental del estadio Manuel Murillo Toro. Que en distintas disposiciones del CDU se establece la clausura parcial de tribunas como consta en el literal f) del artículo 16 además del artículo 30 del CDU de la FCF.
- 2.15. Que los informes de los oficiales de partido, conforme con el artículo 159 del CDU de la FCF gozan de presunción de veracidad, y los mismos limitan la misma potestad disciplinaria de que disponen los órganos disciplinarios para la imposición o no de sanciones a las que haya lugar. Como en el caso que se presenta, se debe dejar expresa constancia que el Comité no podría imponer una sanción sobre una plaza completa, cuando los informes de los oficiales de partido le han reportado unos hechos sobre una tribuna o gradería específica; tampoco podría argumentarse que el partido finalizó por falta de garantías, debido a que el árbitro NUNCA dio inicio o finalización al partido, de hecho la administración de la DIMAYOR "REPROGRAMO" el partido al considerar que nunca se había jugado.
- 2.16. Que los antecedentes del Comité en otras situaciones han sido claros a la hora de imponer sanciones parciales a un estadio en lo referente a la conducta impropia de los espectadores, como son:

- Resolución No. 049 de 2021 (Sanción al América de Cali S.A.). Esta decisión es muy importante pues debido a que la conducta impropia obedeció a una invasión masiva - plural de hinchas del América, donde además de daños en las instalaciones, ingresaron con objetos corto punzantes, causando miedo y zozobra en todos los actores en dicho encuentro deportivo; el Comité resolvió y se limitó a sancionar la tribuna o gradería que fueron reportados por los oficiales de partido.
 - Resolución No. 050 de 2021 (Sanción a Deportes Quindío S.A.). En dicho partido, además de tratarse de una invasión masiva de más de 250 personas en TODO EL ESTADIO, también ocurrieron algunos sucesos y eventos en contra de jugadores, cuerpos técnicos y miembros arbitrales, que incluso con agresiones; nuevamente el Comité se limitó a sancionar las graderías reportadas por los oficiales de partido.
 - Resolución No. 049 de 2022 (Sanción a Cúcuta Deportivo F.C. S.A.). En este caso, se presentaron conductas impropias de espectadores desde una tribuna, la cual fue reportada debidamente por los oficiales de partido, teniendo en cuenta que dicho club local, había tenido varias reincidencias en comportamiento. De nuevo, el Comité se limitó a sancionar de manera parcial la tribuna desde la que ocurrieron y fueron reportados los hechos disciplinarios.
- 2.17. Que con la anterior jurisprudencia demuestran que el Comité se ha limitado en todas las ocasiones al reporte que los oficiales de partido se reporta, y ello en sintonía con la proporcionalidad de la sanción a imponerse a los clubes locales. En su caso es evidente de las pruebas y de los hechos tal cual acontecieron que no se trató de una INVASIÓN MASIVA, no hay pluralidad, ni que tal conducta impropia hubiese sucedido en todo el estadio, pues de los informes oficiales y de las imágenes de WIN, es clarísimo que solo fue un espectador, sobre lo que no existe logística o personal de seguridad alguno en el mundo entero que lo logre retener y que el acto además se enardeció mucho más producto de la agresión de vuelta de los jugadores visitantes. Destaca que de los más de 17.000 espectadores, solo pudo ingresar 1 y como se ha manifestado ya, fue controlado de inmediato, retirado de inmediato y en menos de 24 horas con una sanción ejemplar.
- 2.18. Que solicita que se consideren también, como en muchos de los escenarios deportivos del mundo, siempre puede vulnerarse la logística por una persona; lo importante, será mantener el orden y estabilidad en todo el estadio en su llegada, estadia y evacuación; lo cual, fue garantizado plenamente y consta en videos y bien lo puede expresar de primera mano el Secretario de Gobierno y el Comandante de la Policía como se solicita.
- 2.19. Que por todo lo anterior, solicitaban con el mayor respeto al Comité, que en caso de considerar luego de la discusión y análisis de lo que se expresó, que debe aplicar una sanción, está sea impuesta en la Tribuna Oriental conforme con los informes

de los oficiales de partido y de los antecedentes disciplinarios citados; respetando el principio de proporcionalidad, en tanto un espectador, no puede tomarse como una invasión masiva o plural, así como también su derecho a la igualdad, buena fe. Por último solicitan que valoren las circunstancias de atenuación que pueden ser aplicables al caso, contempladas en el art. 46 del CDU, entre estas que es la primera vez que se presenta un hecho como éste en nuestro estadio, en el cual la afición ha tenido un buen comportamiento.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

1. Una vez valorados en conjunto y con criterios racionales los medios probatorios obrantes en el expediente, así como analizados los argumentos expuestos en los descargos formulados por el Club, procede el Comité a exponer las consideraciones para adoptar la decisión correspondiente.
2. No obstante, de manera previa debe pronunciarse en torno a las solicitudes probatorias formuladas por el Club afiliado, esto es, las declaraciones de los señores Carlos Germán Oviedo Lamprea (Coronel de la Policía Metropolitana de la ciudad de Ibagué), Milton Restrepo Ruiz (Secretario de Gobierno del Municipio de Ibagué) y Carl Robert Bernoske (Oficial de Seguridad del Club). En la solicitud se adujo que las declaraciones versarán en torno a lo sucedido y a las medidas de seguridad adoptadas para garantizar el desarrollo del partido.
3. Al respecto, este Comité no estima necesario practicar tales declaraciones, en tanto considera que la discusión respecto de si las garantías para la continuidad del partido estaban dadas o no y la causa de la suspensión de carácter definitivo de aquél, ha sido superada conforme a lo expuesto en la Resolución No. 007 de 2023. En consecuencia, por sustracción de materia, tales declaraciones resultan innecesarias.
4. Así las cosas, como se analizará con posterioridad, el marco fáctico materia de esta decisión se circunscribe a la suspensión temporal decretada por el árbitro, una vez producida la agresión y a los hechos que se enmarcan en la infracción descrita en el artículo 84 del CDU de la FCF.
5. Una vez evaluado lo anterior, el Comité destaca, entonces, que el Árbitro del Partido informó:

“Antes de iniciar el partido desde la tribuna oriental ingreso un hincha del deportes Tolima y agrede físicamente (golpe con mano abierta en la cabeza) a un jugador de millonarios (...), ante ese hecho de violencia por parte del aficionado del Deportes Tolima se suspende temporalmente el inicio del partido debido a que NO se presentaron las condiciones de seguridad necesarias por parte de la fuerza pública y logística del estadio para evitar este suceso de violencia. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

6. El Comisario de Campo, por su parte, reportó:

“Cuando se disponía a dar inicio al partido, un hincha de la Tribuna Oriental al parecer del Deportes Tolima, violó la seguridad e ingresó al campo de juego procediendo a agredir físicamente al jugador número 10 de Millonarios (...).”

7. Y El Oficial de Medios expuso:

“(...) pero un hincha del Deportes Tolima ingresa al campo de juego violando la seguridad dispuesta por el club, ocasionándole un golpe en la cabeza a el jugador Daniel Felipe Cataño.”

8. De la misma manera, en las imágenes obtenidas, que fueron trasladadas por este Comité al Club, se advierte: (i) El ingreso de una persona identificada como seguidor del Club Tolima, (ii) El golpe que le propina en la cabeza a uno de los integrantes del equipo rival y, (iii) La incitación a la violencia por parte de las tribunas al aplaudir al hincha que invadió y agredió a un jugador del equipo rival.
9. Con base en los medios de prueba obrantes en el expediente, este Comité concluye que los hechos presentados se circunscriben o limitan a la invasión del terreno de juego por parte de una persona identificada como seguidor del Club Tolima, que agredió golpeando por la espalda y en la cabeza a un jugador del equipo rival, que fue aprehendido en el campo de juego y posteriormente retirado, siendo aplaudido por parte de los espectadores. Aunado a lo anterior el Club Tolima oficiaba en condición de local.
10. Bajo el marco expuesto, los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 84 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción(...)

7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas."
8. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas.
9. Incurrirá el club en la sanción anterior en caso de que el público agrediere a los árbitros, directivos, personal integrante de los equipos o autoridades, antes, durante o después del partido." (Énfasis añadido)
11. De la norma precitada es claro que: (i) Los clubes son responsables por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer, (ii) La invasión al terreno de juego es una de las múltiples conductas que constituye una conducta impropia de espectadores y, (iii) Impedir el desarrollo del partido por la invasión y que producto de ella se presente una agresión al personal integrante de los equipos, constituyen circunstancias de agravación que modifican los límites de la sanción a imponer, una vez acreditada la comisión de la infracción.
12. Evaluados los elementos de prueba obrantes en el expediente, este Comité concluye: (i) Que un espectador identificado como seguidor del Club local vulneró la seguridad y separación entre las tribunas y el campo de juego, (ii) Producto de esa vulneración accedió al campo de juego, (iii) Una vez esta persona accedió al campo de juego golpeó por la espalda y en la cabeza a un jugador del equipo rival; y, (iv) Como consecuencia de esa agresión se suspendió temporalmente por parte del Árbitro del Partido el desarrollo del mismo, que estaba por iniciar y que, como es sabido, no se jugó en dicha fecha.
13. Adicionalmente, este Comité encuentra probado que: (i) El hecho que se presentó constituyó una incitación a la violencia por parte de los espectadores presentes en el estadio, quienes aplaudieron y celebraron la conducta de violencia que acababa de tener lugar, mientras el agresor era retirado del campo de juego; y, (ii) Se produjo una agresión al bus del Club Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A., cuando se retiraba del Estadio.
14. En criterio de este Comité, la invasión al terreno de juego que tuvo lugar se produjo muy cerca de los agentes de la Fuerza Pública y en las imágenes no se advierte que el agresor sea perseguido por logística o Policía Nacional. Incluso, primero el jugador del equipo rival alcanza a su agresor antes que se acerque un agente de Fuerza Pública para aprehender al agresor. Lo anterior comporta mayor gravedad en la medida en que se advierte, también por las imágenes recabadas, que existe una distancia importante entre las tribunas y el campo de juego, por lo que el agresor recorrió un tramo considerable sin tan siquiera ser perseguido por Fuerza Pública, como se aprecia en las imágenes.
15. Lo anterior aunado al hecho de la gravedad que comporta la situación, en la medida que afectó el desarrollo de un partido que hace parte de una liga profesional, en presencia de más de 17.000

espectadores tal y como lo indicó el Comisario de Campo, además de la audiencia televisiva que esperaba el inicio del encuentro. Se trató, entonces, de una conducta cuya gravedad salta a la vista, pues no solamente implicó la invasión del terreno de juego, sino también la agresión a un jugador, la suspensión del partido y la posterior intervención de las autoridades municipales para investigar y sancionar los hechos descritos.

16. Como consecuencia de lo anterior, esta autoridad disciplinaria estima que la invasión al terreno de juego que tuvo lugar, se encuadra dentro de la disposición del numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF como conducta impropia de espectadores.
17. Establecida la infracción cometida, el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone de una sanción que oscila entre la amonestación y la suspensión de la plaza entre una (1) y tres (3) fechas cuando el público incurra en conducta impropia. Al respecto, el numeral 7 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone de una sanción entre una (1) y tres (3) fechas de suspensión de la plaza, en tratándose de invasiones al terreno de juego.
18. Ahora bien, el mismo numeral 7º del citado artículo 84 establece un agravante cuando producto de la invasión se impida el normal desarrollo del partido. En este caso es claro que, tal y como lo reportó el Árbitro del Partido, “(...) *ante ese hecho de violencia por parte del aficionado del Deportes Tolima se suspende temporalmente el inicio del partido*”. Tal suspensión temporal acredita el agravante contenido en el mismo numeral 7 precitado, por lo que la dosificación pasa a ser, vistas las cosas de este modo, de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión de la plaza.
19. Finalmente, de cara a fijar los límites mínimos y máximos de la sanción a imponer, el numeral 9 del artículo 84 del CDU de la FCF incrementa el límite máximo de la sanción a seis (6) fechas de suspensión cuando producto de la invasión al terreno de juego el público agrediere al personal integrante de los equipos. Este agravante se acredita a través de la totalidad de medios probatorios recabados en donde consta el golpe propinado en la cabeza de un jugador del Club Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A., por parte de quien invadió el terreno de juego.
20. Como consecuencia de lo anterior, la dosificación de la sanción a imponer se ubica entre las dos (2) y las seis (6) fechas de suspensión de la plaza, más la correspondiente multa, sobre la cual aplica el agravante del numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por lo que los límites de la multa se fijan entre los diez (10) y los doce (12) SMLLV.
21. En ese sentido, para el presente caso, este Comité advierte que en anteriores pronunciamientos ha ratificado la aplicación de criterios de gradualidad que rigen la imposición de sanciones, pero tales criterios no pueden alejarse de lo ocurrido en cada caso particular y de la gravedad de los hechos y circunstancias concurrentes que son analizadas por la autoridad disciplinaria al momento de imponer una determinada sanción para cada caso concreto. Expresado en otras palabras: Cada caso amerita un análisis particular en el que cobra preponderancia la gravedad de los hechos materia de investigación y las consecuencias generadas por su ocurrencia.

22. Así, debe precisar este Comité que el Club en sus descargos peticiona que en caso que se opte por una suspensión de plaza, ésta corresponda a suspensión parcial, de conformidad con los precedentes que constan en las Resoluciones No. 049 y 059 de 2021, y la Resolución No. 049 de 2022.
23. Al respecto esta autoridad disciplinaria debe precisar que los criterios de dosificación de sanciones se aplican a cada caso concreto no solo en los precedentes que trae a colación el Club, sino en la totalidad de sanciones de suspensión de plaza impuestas, siendo claro que consultan el hecho que al tratarse de suspensiones parciales se opta por un mayor número de fechas de suspensión, en el marco del límite máximo que se fije en los literales del artículo 84 del CDU de la FCF. Por el contrario, en tratándose de suspensiones totales de plaza se ha optado por fechas de suspensión de menor cantidad, siempre analizando la gravedad de los hechos y la intensidad en la comisión de la infracción, además de las circunstancias concurrentes. En casos de determinada gravedad se ha optado, por parte de este Comité, de aplicar la sanción máxima y aún así imponer la suspensión total de la plaza.
24. Bajo este entendido, este Comité advierte que existen hechos claramente diferenciadores entre los hechos contenidos en los precedentes citados por el Club y el caso que nos convoca. Situaciones como el minuto de juego y la no suspensión de ninguno de tales partidos como consecuencia de las conductas sancionadas distan de manera notoria de la situación hoy objeto de análisis, siendo claro que en este caso se produjo una suspensión temporal sin haber siquiera iniciado el encuentro deportivo. En igual sentido, no existe antecedente de intervención de autoridades del orden gubernamental en el conocimiento y sanción de los hechos con tal severidad, en los precedentes citados por el Club afiliado.
25. Ahora bien, este Comité destaca que existen precedentes relativos a suspensión total de la plaza, concretamente en las Resoluciones Nos. 021 y 060 de 2022, que encuentran elementos de confluencia con respecto al caso presente, como la afectación clara a la competencia, el cual como destaca el mismo Club, es un bien preferente conforme al artículo 4º del CDU de la FCF, siendo evidente la afectación a la competencia producto de la conducta objeto de sanción mediante la presente Resolución
26. En este marco, esta autoridad disciplinaria encuentra reprochable la grave afectación a la competencia, la agresión a un rival por el solo hecho de portar una camiseta diferente, la incitación a la violencia que se pudo presenciar cuando el agresor era retirado del campo de juego al advertirse cómo parte de los espectadores celebraron la agresión y, el hecho que la violencia no se limitó a lo sucedido en el estadio, sino que igualmente se ejerció contra los jugadores del equipo rival que abandonaban el estadio en el bus asignado. Se trató de hechos muy graves que generaron afectaciones a la competencia y a la seguridad e integridad de un jugador de fútbol.
27. Estas graves situaciones, constituyen circunstancias que el Comité valora al momento de imponer la sanción que corresponde, sin que por tal razón, sea admisible imponer el mínimo previsto en la norma (léase dos -02- fechas) y tampoco optar por una suspensión parcial de plaza, orientada a la Tribuna Oriental. En igual sentido, el Comité considera que el hecho no fue masivo, como en

otros casos analizados, por lo que optar por el máximo previsto en la norma tampoco se estima procedente.

28. Por lo anterior, este Comité sancionará con cuatro (04) fechas de suspensión dirigidas a la totalidad de la plaza dada la conducta y sus agravantes, informados por los oficiales de partido y los criterios de dosificación que se reiteran desde el numeral 13 del artículo 6° de la Resolución No. 027 del año 2022. Por lo anterior, se impondrá como sanción cuatro (04) fechas de suspensión de la plaza y la consecuente multa de once (11) SMMLV (atendiendo al agravante descrito en el segundo acápite del numeral 6 del artículo 84, que concurre en el caso al producirse daño sobre una persona).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Una vez valorados los informes presentados por los oficiales de partido y la totalidad de los medios de prueba y los descargos aportados por el club, se observó el cumplimiento de los presupuestos jurídicos y fácticos de los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 84 del CDU de la FCF, en tanto se produjo invasión al terreno de juego con fines de agresión, que se materializó en un golpe propinado a un jugador del equipo rival. El Comité valoró además el hecho de que el partido fuera interrumpido en su desarrollo por parte del Árbitro, en relación directa con la invasión y agresión del espectador, según se desprende del informe rendido por éste.

En igual sentido, la autoridad disciplinaria encontró abiertamente reprochable que se produjera incitación a la violencia al interior del estadio por parte de los espectadores cuando el agresor era retirado del campo de juego, además de la violencia que fue posteriormente ejercida contra los jugadores del Club Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A. cuando se encontraban saliendo del estadio en el bus asignado.

En lo relativo a la imposición de la sanción, el Comité anotó que, dada la valoración y análisis de la situación en comentario, en los límites de la sanción entre dos y seis fechas de suspensión, optaba por la imposición de cuatro fechas de suspensión, dirigidas a la totalidad de la plaza y la correspondiente multa de once (11) SMMLV.

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportes Tolima S.A. con cuatro (4) fechas de suspensión total de la plaza y multa de doce millones setecientos sesenta mil pesos (\$12.760.000) por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 84 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante “CDU de la FCF”); en el partido programado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023, contra el Club Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité y recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 2º. Daniel Felipe Cataño Torres, jugador del registro de Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A., sancionado con tres (3) fechas de suspensión y multa de seiscientos dieciocho mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$618.666) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 63 del CDU de la FCF, en el partido programado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023, contra el Club Deportes Tolima S.A.

El Comité tuvo conocimiento de infracción y sanción impuesta a través del informe presentado por el Árbitro del Partido.

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Árbitro del Partido reportó como expulsado al jugador Daniel Felipe Cataño por conducta violenta por “golpear con fuerza excesiva a un espectador”.
2. Sobre el particular, el literal d) del artículo 63 del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

“Artículo 63. Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido.

1. Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:

(...)

d) Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de trece (13) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por ser culpable de conducta violenta contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido.”

3. Así las cosas, tal y como fue expuesto por este Comité en la Resolución No. 005 de 2023, las labores de esta autoridad disciplinaria, en tratándose de decisiones de expulsión adoptadas por el Árbitro del Partido, corresponden a las descritas en el artículo 141 del mismo Código y en concreto, a la extensión de suspensión automática como consecuencia de una expulsión (numeral 3) y la imposición de la sanción adicional de multa (numeral 4).
4. Como consecuencia de lo anterior, corresponde a este Comité determinar en cuánto se extiende la suspensión automática, de conformidad con la decisión arbitral adoptada en campo.
5. Así, este Comité al analizar las imágenes que detallan tanto el momento anterior como el momento exacto de la infracción, advierte que el jugador, una vez es agredido, persigue a su agresor un tramo y le propina un empujón por la espalda, cayendo los dos al suelo.

6. En ese sentido, es claro que el golpe propinado por el jugador no se limitó a ser una forma de repeler una agresión previa, sino que fue una reacción de retaliación contra la persona que lo había agredido previamente. No pretende desconocer este Comité que se trata de una reacción humana, pero también es cierto que infortunadamente no se ajusta a los deberes de comportamiento que imponen tanto las reglas de juego como el CDU de la FCF a los jugadores de fútbol profesional; escenario que motivó que fuera expulsado por el árbitro del encuentro.
7. Así mismo, este Comité descarta que haya lugar a la aplicación de la circunstancia de exoneración de responsabilidad contemplada en el numeral 2 del artículo 73 del CDU de la FCF, que dispone: **“No cometerá infracción quien se limite a repeler un ataque, defender a otro o a separar los que participen en la disputa.”** (Énfasis añadido). En criterio de esta autoridad, la acción desplegada por el jugador no se *limitó a repeler* el ataque del espectador sino que fue una reacción de retaliación por la agresión recibida, aspecto que no encuadra dentro de la exoneración de responsabilidad ya destacada.
8. Ahora bien, debe ser claro que este Comité no desconoce la agresión previa, en tanto reconoce que la misma opera como circunstancia de atenuación de responsabilidad, en concreto la contenida en el literal f) del artículo 46 del CDU de la FCF. Únicamente descarta que esta situación opere como una circunstancia de exoneración de responsabilidad.
9. Preciado lo anterior, esta autoridad estima que en el caso concreto concurren dos circunstancias de atenuación (literales a) y f) del artículo 46) y una circunstancias de agravación (literal g) del artículo 47), aspecto frente al cual considera que debe optar por una sanción intermedia.
10. Sobre esta base, los límites de la sanción cuya calificación jurídica correspondió al Árbitro del Partido, se ubican entre las dos (2) y las cuatro (4) fechas, razón por la cual, la extensión de la duración de la suspensión se ubicará en tres (3) fechas.
11. En lo que respecta a la multa, en concordancia con la sanción intermedia por la que se optó en el caso de la suspensión, se procederá con 16 salarios mínimo diarios legales vigentes.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité Disciplinario del Campeonato aclaró en primera medida que la sanción tuvo origen en la decisión de expulsión adoptada por el árbitro del partido, quien calificó la falta como conducta violenta, en los términos del literal d) del artículo 63 del CDU de la FCF. En ese sentido, descartado que la reacción del jugador correspondiera a quien repele un ataque y que por el contrario se trató de una reacción de retaliación, reconociendo que concurren dos causales de atenuación y una de agravación de responsabilidad, se extendió la duración de la suspensión automática al intermedio entre el límite mínimo (dos fechas) y el máximo (cuatro fechas), por lo que se fijó en tres fechas de suspensión. Idéntica fórmula fue aplicada para imponer la sanción adicional de multa.

III. RESUELVE

1. Extender la duración de la suspensión automática del señor Daniel Felipe Cataño Torres, jugador del registro de Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A., a tres (3) fechas de suspensión, por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 63 del CDU de la FCF, en el partido programado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023, contra el Club Deportes Tolima S.A.
2. Imponer la sanción adicional de multa de seiscientos dieciocho mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$618.666), por lo expresado en precedencia.
3. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 3º. **Dairo Alejandro Montenegro Díaz, espectador identificado como el agresor que invadió el terreno de juego, en el partido programado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el club Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A.**

El Comité tuvo conocimiento de la individualización del señor Dairo Alejandro Montenegro Díaz, por parte de las autoridades de Policía, como la persona que invadió el terreno de juego y propinó un golpe en la cabeza de uno de los jugadores del club Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A.

Al respecto, esta autoridad disciplinaria tiene conocimiento que el señor Montenegro Díaz fue debidamente sancionado por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal de la ciudad de Ibagué (Tolima), con una medida correctiva consistente en prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período de tres (3) años y una multa de veinte (20) SMMLV.

En ese sentido, este Comité encuentra que la sanción impuesta al señor Montenegro Díaz protege de manera adecuada el bien jurídico de la competición, al prohibir acudir a escenarios deportivos por un término de 3 años, sin que exista en el CDU de la FCF una sanción equivalente. Por esta razón el Comité en el ámbito disciplinario asociativo, se acoge a la sanción impuesta por la autoridad municipal y hace un llamado para que desde los órganos competentes de la DIMAYOR y de los clubes profesionales que oficien como locales, se garantice que la misma se haga efectiva a la totalidad de los estadios del país en los que se disputen las competencias que componen el Fútbol Profesional Colombiano.

Artículo 4º.- Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el

mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa."

Fdo.
PABLO REY VALLEJO
Presidente

Fdo.
CARLOS MAYORCA ESCOBAR
Comisionado

Fdo.
HENRY SANABRIA SANTOS
Comisionado

Fdo.
LUIS ALEJANDRO ATARA CABARCAS
Secretario